



JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 8 DE SEVILLA

AVDA/ DE LA BUHAIRA, NUM 26, EDIFICIO NOGA, 41071 DE SEVILLA

Tlf: 955.519.088, Fax:

Procedimiento: Medidas Cautelares Previas LEC 727 340/2020 Negociado: 4

N.I.G.: 4109144420200003919

De: D/Dª. SINDICATO DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD DE ANDALUCIA

Abogado: JOSE ANTONIO RIVERA MARTIN

Contra: D/Dª. SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA

Abogado: TAMARA ROMERO GALISTEO

AUTO nº 26/2020

En SEVILLA, a cuatro de mayo de dos mil veinte.

Dada cuenta ,

HECHOS

Único. Con fecha 23/04/2020 tuvo entrada en este Juzgado la demanda presentada por SINDICATO DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD ANDALUCIA (S.T.S.A), en la que solicitaba como medida cautelar *se garantice la protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo de los vigilantes de seguridad*, de conformidad con el deber asumido por la Administración sanitaria a través de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos laborales (artículos 14, 15 y 17), y la Constitución Española (artículos 15 y 43.1 CE). Tramitada la medida cautelar, se dió traslado a las partes traslado por plazo de dos días, con el resultado que obra en autos. A continuación han quedado los autos pendientes de resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 79 de la LRJS regula las medidas cautelares como medio para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia, remitiéndose a lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la LEC, previa audiencia de las partes, si bien podrá anticiparse de forma motivada la efectividad de la medida cautelar cuando el solicitante así lo pida y se acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar. Los trabajadores, señala el indicado precepto, quedarán exentos de la prestación de cauciones, garantías e indemnizaciones relacionadas con la medida cautelar que pudiera acordarse.

En el presente caso se presentó demanda sobre tutela de derechos fundamentales, instado medidas cautelares alegando que, tras la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el personal de vigilancia se encuentra total o insuficientemente protegido ante la acción de este patógeno viral, sin que se le nutra de los



Código Seguro de verificación: 2z9wMWVX9b7a4zDvTbYVVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES MONTERO TEY 04/05/2020 14:24:30 DIANA BRU MEDINA 04/05/2020 14:29:35	FECHA	04/05/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 2z9wMWVX9b7a4zDvTbYVVw==	PÁGINA	1/5



2z9wMWVX9b7a4zDvTbYVVw==



elementos y condiciones necesarias para evitar el contagio al que se ven expuestos en el desarrollo de su trabajo.

Señala, como en los Centros de Trabajo denominados “ Viviendas de Aliseda” en Calle saladillo 55 de Camas y “Edificio Catalana Occidente” de Sevilla, la empresa no ha facilitado dichos Epis, ni material de protección a sus trabajadores que de manera efectiva realizan las funciones de Vigilantes de Seguridad. En concreto, en relación a “Viviendas de Aliseda”, la empresa no ha facilitado los productos ni materiales reglamentarios, para la limpieza de las instalaciones que dichos trabajadores deben realizar, sin que tan siquiera en este servicio cuenten con agua corriente para realizarse la mas mínima y elemental higienización de lavado de manos

No se han realizado ningún tipo de acción de desinfección, a pesar de conocer que uno de sus trabajadores allí destinado, mantiene síntomas compatibles con Covid-19
La actora requirió, no obstante a la empresa, en fecha 17/04/2020 dándole un plazo de 4 días para cumplimentar esos incumplimientos, sin verificarlo a fecha de la presente solicitud

Por lo que interesaba “ *MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS “INAUDITA PARTE” en procedimiento de TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES contra la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A., y, acreditada la concurrencia de razones de urgencia, sin más trámites, dicte AUTO, por el que con estimación total de la misma, acuerde las medidas cautelarísimas de requerir a la demandada a fin que en cumplimiento de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, de lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, y en atención a la directa aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y Reglamento de Desarrollo, para que provea con carácter urgente e inmediato, a los trabajadores que desarrollen funciones de vigilantes de seguridad en “ Viviendas de Aliseda” en Calle saladillo 55 de Camas y “Edificio Catalana Occidente” de Sevilla, las MASCARILLAS FPP2, FPP3, GAFAS DE PROTECCIÓN, HIDROGEL y CONTENDEROS GRANDES DE RESIDUOS*”, para que dicho personal pueda acometer su labor diaria protegidos de la acción y/o posible infección del patógeno viral Covid19 y ademas en el servicios de “**Viviendas Aliseda**”, provea de productos y/o materiales reglamentados, para la correcta limpieza que deben realizar dichos trabajadores en dicho centro de trabajo, provea agua corriente o sustituto de dicho elemento, si las condiciones técnicas impidieran el agua corriente y se realice una desinfección de todas las instalaciones, para eliminar cualquier posibilidad de existencia de Covid-19, al haberse prestado en las mismas, servicios por un trabajador que mantiene patologías compatibles con dicha infección.

Por el Ministerio Fiscal se alega que ha de accederse parcialmente a la adopción de la misma, en el sentido de adoptar los medios personales de prevención de todo tipo, respecto de los trabajadores de la empresa, que hayan podido tener contacto con el trabajador dado de baja y alta, en el periodo indicado por la empresa, salvo que ésta acreditara, sin genero de dudas, que el trabajador afectado, no lo era ni directa ni indirectamente por el virus , en cuyo casi se dejaría sin efecto la medida solicitada

Por la empresa se opone alegando en suma, que los servicios se prestan en lugares sin afluencia de publico y por las características y lugar de prestación de servicios, no cabe la posibilidad de aproximación entre los trabajadores, que hagan necesaria la prestación de dichos Epis y todo ello por remisión a la Nota Interpretativa de los escenarios de riesgo de



Código Seguro de verificación:2z9wMWVX9b7a4zDvTbYVVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES MONTERO TEY 04/05/2020 14:24:30 DIANA BRU MEDINA 04/05/2020 14:29:35	FECHA	04/05/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 2z9wMWVX9b7a4zDvTbYVVw==	PÁGINA	2/5



2z9wMWVX9b7a4zDvTbYVVw==



exposición, establecidos en el procedimiento de actuación para los servicios de Prevención de Riesgo laborales frente al Nuevo Coronavirus

Segundo.-Partiendo de los principios que inspiran las medidas cautelares según la LEC a la que se remite la LRJS, la adopción de toda medida cautelar requiere la concurrencia de dos presupuestos básicos, a saber: la apariencia de buen derecho y el denominado peligro en la mora procesal.

La apariencia de buen derecho no exige que la pretensión objeto del pleito principal aparezca rodeada de elementos que creen la convicción del Juzgador sobre su futura estimación, pues ello supondría que el juicio cautelar sustituiría plenamente el proceso principal. Lo que se viene exigiendo es la concurrencia de factores que “a priori” presenten la pretensión ejercitada como viable, verosímil, de forma que quepa prever que la misma pueda ser previsiblemente estimada, sin que ello implique una decisión sobre el fondo o un enjuiciamiento previo que deje sin contenido el proceso principal. En cuanto a la concurrencia del peligro en la mora procesal, el mismo se configura como el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva inevitable por la propia estructura del procedimiento judicial.

En el caso presente, se justifica la apariencia de buen derecho y además nos encontramos ante un claro peligro de mora procesal, pues de ser ciertas y justificarse indiciariamente las alegaciones del sindicato solicitante, la duración de la tramitación del proceso principal pondría en claro y serio peligro la vida e integridad personal que tratan anticipadamente de evitar con las medidas cautelares que se solicitan.

Atendida la clase de acción que se ejercita, que no es la de mero cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales a seguir por el cauce del proceso especial de conflicto colectivo, sino el especial, preferente y sumario de tutela de derechos fundamentales, la apariencia de buen derecho no cabe referirla genéricamente a aquél cumplimiento, sino que debe ir vinculada a la lesión constitucional que se denuncia. El éxito -en el pleito principal en ciernes- de la tutela sumaria del derecho fundamental a la vida y/o a la integridad física exige acreditar no ya la existencia de cualquier peligro para los empleados en su ámbito de prestación de servicios, ni de cualquier incumplimiento de medidas exigibles para evitarlo, sino solo si la conducta que se imputa a la empleadora demandada crea un peligro cierto, inminente y grave para tales bienes superiores constitucionalizados. Como razona la STC n.º 56/2019, de 6 de mayo, «*La intromisión contraria al art. 15 CE consiste siempre en la causación deliberada y no consentida de padecimientos físicos, psíquicos o morales o en el sometimiento al "riesgo relevante" de sufrirlos, esto es, a un "peligro grave y cierto" para la integridad personal.*» Añade dicha sentencia, respecto de la intencionalidad, que basta «*la presencia de un nexo de causalidad adecuado entre el comportamiento antijurídico y el resultado lesivo prohibido por la norma*», y en cuanto al menoscabo afirma que «*basta con que exista un riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse*», reiterando para concluir que «*no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del derecho fundamental a la integridad física y moral, sino tan sólo aquél que genere un peligro grave y cierto para la misma (STC 220/2005, FJ 4).*».

De lo actuado, se aprecia una acreditación provisional e indiciaria (lo que la ley llama justificación) de que no se estaría suministrando al personal de seguridad, el material de prevención individual y colectivo preciso para conjurar el peligro cierto y grave de contagio



Código Seguro de verificación: 2z9wMWVX9b7a4zDvTbYVVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES MONTERO TEY 04/05/2020 14:24:30 DIANA BRU MEDINA 04/05/2020 14:29:35	FECHA	04/05/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 2z9wMWVX9b7a4zDvTbYVVw==	PÁGINA	3/5



2z9wMWVX9b7a4zDvTbYVVw==



de coronavirus. El requerimiento efectuado con carácter previo a la empresa, indican *prima facie* la verosimilitud de la desprotección o de la protección insuficiente, de todo o parte del personal, siendo por otra parte notoria la extrema gravedad de las consecuencias que puede acarrear el contagio, razones que avalan el acogimiento de las medidas solicitadas, si bien se han de hacer una serie de matizaciones.

Se alega por la empresa que por la misma se lleva a cabo un control exhaustivo de los casos confirmados, como de las bajas por posibles contagio o solo con sintomatología, haciendo alusión a que el trabajador referenciado, solo causa baja desde el 13 al 26 de abril, siendo por ello imposible por el escaso periodo de tiempo, que se tratara de personal afectado por el virus. En este punto se ha de dar la razón el Ministerio Publico, en el sentido de accederse parcialmente a la adopción de la medida, en el sentido de adoptar los medios personales de prevención con las matizaciones que se dirán, respecto de los trabajadores de la empresa, que hayan podido tener contacto con el trabajador dado de baja y alta, en el periodo indicado por la empresa, salvo que ésta acreditara, **sin genero de dudas**, que el trabajador afectado, no lo era ni directa ni indirectamente por el virus, en cuyo caso se dejaría sin efecto la medida solicitada, al no acreditarse dicho extremo por la empresa

En este punto se ha de decir que, a los efectos futuros de calibrar el elemento intencional del sujeto activo en el enjuiciamiento de la vulneración de derechos fundamentales pretendida, quizás debería tenerse en cuenta que el cumplimiento de la deuda de seguridad solo sería exigible **en la medida de lo posible**, esto es, no debería despreciarse el principio *ad impossibilia nemo tenetur* (nadie está obligado a lo imposible)


Asi en relación a la provisión de mascarillas, asiste la razón a la empresa de que las FFP2 son las mascarillas recomendadas para profesionales de la salud, al mismo tiempo de la imposibilidad de obtenerlas, ante la escasez de las mismas. Igual suerte ha de correr en relación a las FFP, que son las recomendadas para uso del personal sanitario pero específicamente establecidas para el caso de desarrollo de la actividad, que realizaren procedimientos asistenciales en los que puedan generar bioaerosoles en concentraciones elevadas, lo que obviamente no tiene sentido en el caso de autos. En cuanto a las gafas de protección, se ha de decir que solo se han de usar cuando haya riesgo de contaminación en los ojos a partir de salpicaduras o gotas, siendo mas que evidente que estos trabajadores que prestan sus servicios de forma individualizada y sin contacto con el publico no necesitan tales medidas de protección

Respecto de la petición de contenedor desechable, tampoco procede al no constar que en la prestación de dichos servicios se generen ese tipo de residuos biosanitarios

Por lo que sentado lo anterior, los medios de protección se han de limitar a la proporción de mascarillas tipo quirúrgica, uso de guantes desechables e hidrogel, que no obstante la empresa pone de manifiesto como desde el 14 de abril cuentan con ello, y en concreto señala que todos aquellos trabajadores que han tenido que interactuar con publico, han contado con un kit de mascarilla y guantes desechables. Ante esta circunstancias, la empresa debe seguir obligada a la dispensa de los mismos, a todo el personal al que hasta ahora venia suministrandolo, así como al personal que haya tenido contacto con el trabajador dado de baja. A ello se ha de unir la desinfección de las instalaciones en las que el trabajador en cuestión, haya prestado servicios, ante la falta de seguridad de no tratarse de personal infectado, lo cual se ha de entender como insuficiente con la proporción al personal que presta servicios, de lejía diluida en agua, debiendo la empresa proceder a la desinfección por



Código Seguro de verificación: 2z9wMWVX9b7a4zDvTbYVVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES MONTERO TEY 04/05/2020 14:24:30	FECHA	04/05/2020
	DIANA BRU MEDINA 04/05/2020 14:29:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5
 2z9wMWVX9b7a4zDvTbYVVw==			



parte de la misma, salvo que ésta acreditara, **sin genero de dudas**, que el trabajador afectado, no lo era ni directa ni indirectamente por el virus, en cuyo casi se dejaría sin efecto la medida solicitada.

Por lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Ha lugar parcialmente a las medidas cautelares solicitadas por SINDICATO DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD ANDALUCIA (S.T.S.A) contra *SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.*, en consecuencia se requiere a la empresa demandada para que a la mayor brevedad posible suministren a los trabajadores que desarrollen funciones de vigilantes de seguridad en **“Viviendas de Aliseda” en Calle Saladillo 55 de Camas y “Edificio Catalana Occidente” de Sevilla, las MASCARILLAS quirúrgicas, HIDROGEL, GUANTES desechables, para que dicho personal pueda acometer su labor diaria protegidos de la acción y/o posible infección del patógeno viral Covid19 y ademas en el servicio de “Viviendas Aliseda”, realice una desinfección de todas las instalaciones, para eliminar cualquier posibilidad de existencia de Covid-19, al haberse prestado en las mismas, servicios por un trabajador que mantiene patologías compatibles con dicha infección, salvo que ésta acreditara, sin genero de dudas, que el trabajador afectado, no lo era ni directa ni indirectamente por el virus, en cuyo casi se dejaría sin efecto la medida**

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición el cual podrá interponerse en el plazo de los 3 días siguientes a la notificación. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la eficacia de la resolución recurrida.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Ilmo/a. Sr./Sra. D./Dña. MARIA DOLORES MONTERO TEY, MAGISTRADA-JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 8 DE SEVILLA. Doy fe.

LA MAGISTRADA-JUEZ LA LETRAD/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación: 2z9wMWVX9b7a4zDvTbYVVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES MONTERO TEY 04/05/2020 14:24:30 DIANA BRU MEDINA 04/05/2020 14:29:35	FECHA	04/05/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 2z9wMWVX9b7a4zDvTbYVVw==	PÁGINA	5/5



2z9wMWVX9b7a4zDvTbYVVw==